



Resolución del Consejo del Notariado N°

29-2019-JUS/CN

Lima, 23 ABR. 2019

VISTOS:

El Expediente N° 63-2018-JUS/CN, respecto a los recursos de apelación interpuestos el día 9 de julio de 2018 por el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez y el 10 de julio de 2018 por la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez, contra la Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, que impone sanción de amonestación privada y multa ascendente al 10% de la UIT al notario en mención; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante queja interpuesta el 10 de agosto de 2017, que corre a fojas 1, la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez, afirma que el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez incurrió en inconducta funcional al haber vulnerado presuntamente el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, por efectuar supuestas certificaciones falsas en las cartas notariales que le fueron dirigidas por Agrícola Las Llamozas S.A. (Campo Fe);

Que, a fin de sustentar la imputación que realiza contra el notario en mención, alega que la citada empresa le dirigió dos cartas notariales: la primera el 8 de agosto de 2016 (Carta Notarial N° 168233), a través de la cual se le informaba sobre el incumplimiento de pago de tres (3) cuotas de financiamiento del derecho de sepultura y que procederían con la resolución de pleno derecho del contrato; y, la segunda, el 12 de agosto de 2016 (Carta Notarial N° 168480), a través de la cual se le comunicaba que el contrato había sido resuelto por incumplimiento de pago;

Que, afirma la quejosa que el notario habría consignado en ambas cartas la siguiente certificación: "**CERTIFICO:** Que la presente Carta Notarial ha sido diligenciada en la dirección consignada, siendo recibida por una persona que manifestó ser familiar de (la) destinatario (a) quien al enterarse del contenido del mismo se negó a firmar en este duplicado. (...) Se deja constancia que el inmueble consta con dos pisos, puerta de fierro y madera, de lo que doy fe. Alfredo ZAMBRANO RODRÍGUEZ – Notario de Lima (...)";

Que, arguye que Agrícola Las Llamozas S.A. maliciosamente proporcionó su dirección de forma incorrecta en la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 911 – Cercado de Lima, cuando realmente es Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 911, Dpto 606 – Cercado de Lima;



Que, a través del escrito de fecha 1 de septiembre de 2017, que corre a fojas 24, el notario ha señalado que de la revisión de su registro cronológico de cartas notariales, verificó que las Cartas Notariales Nros 168233 y 168480, tienen como dirección de la destinataria la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 911 – Cercado de Lima, no habiendo el remitente señalado el Dpto 606 al que hace mención la quejosa, por lo que afirma no tener responsabilidad toda vez que la dirección de la destinataria fue consignada en las cartas por el mismo interesado, por lo que habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Notariado;

Que, con relación a las certificaciones alega que cuando se entrega una carta notarial y en caso se encuentre una persona en la dirección indicada para su recepción, la certificación básicamente contiene los datos o la información que proporcione esta persona, los mismos que pueden ser ciertos o no, no existiendo ninguna norma que otorgue facultad coercitiva al notario que le permita verificar la veracidad de las afirmaciones vertidas por quien recepciona o no la carta, por lo que habría cumplido con indicar lo manifestado por dicha persona;

Que, con relación a las características del inmueble anotadas en la certificación arguye el notario que de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, adoptó los sistemas de reparto y distribución para un adecuado cumplimiento de su función. En ese sentido, refiere que de verificarse la información brindada por la quejosa, solo en cuanto a las características del inmueble sería una situación que le sorprendería debido a que es la primera vez que se encuentra en esta situación, por lo que aparentemente habría sido incurrido a error por la empresa que le presta el servicio;



Que, mediante Resolución N° 156-2017-CNL/TH de fecha 22 de septiembre de 2017, que corre a fojas 36, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario. En dicha resolución, el Tribunal de Honor precisó que toda referencia hecha al reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-JUS y el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS se debe tener como no puesta, toda vez que el primer dispositivo legal fue declarado inconstitucional y el segundo siguió la suerte del principal;

Que, considera el Tribunal que en las cartas notariales el instrumento público notarial está dado por la certificación que efectúa el



Resolución del Consejo del Notariado N°

29 -2019-JUS/CN

notario respecto a su entrega o la circunstancia de su diligenciamiento y no por el contenido de la misma. En ese sentido, el notario no certifica la veracidad del contenido de la carta ni que este contenido sea la verdadera voluntad de quien la redacte;

Que, asimismo, refiere que de las afirmaciones realizadas por el notario en su descargo no habría certeza sobre la exacta entrega o diligenciamiento de las cartas notariales en mención, ni sobre la constancia obrante en la certificación efectuada por el notario quejado, considerando la responsabilidad exclusiva del notario prevista en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049. En ese sentido, indica el Tribunal, que se hace necesario continuar con las investigaciones a fin de que se evalúen y actúen todos los elementos probatorios respecto de la entrega o diligenciamiento de las cartas notariales Nros 168233 y 168480 a efectos de determinar si el proceder del notario quejado, en relación con los hechos cuestionados, están en consonancia con lo que establece el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, y los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado, en concordancia con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, el mismo que pudiera configurarse en el literal i) y/o m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, a través del escrito de fecha 25 de octubre de 2017, que corre a fojas 46, el notario indica que de conformidad con múltiples pronunciamientos del Consejo del Notariado (Resoluciones expedidas en el año 2003) y del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, para cuestionar la certificación de la entrega de una carta notarial, el supuesto agraviado debe demandar su nulidad en la vía judicial y en tanto no se cuente con sentencia firme la certificación se considera válida y no cabe el inicio del procedimiento administrativo; refiere también que la quejosa no ha acreditado haber sufrido ningún perjuicio como consecuencia de la certificación por la notaría en las cartas notariales, por lo que sería necesario revisar su conducta, más aun si la quejosa habría celebrado el 21 de noviembre de 2016 un nuevo contrato con la empresa que le dirigió la carta notarial, por lo que, cabría la pregunta relacionada al hecho de que por qué después de un año de que fueran diligenciadas las cartas notariales, con fecha 10 de agosto de 2017 ha formulado su denuncia contra el notario;

Que, asimismo, refiere que si bien el reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 fue declarado inconstitucional, no por un vicio que afecte su contenido, sino por el incumplimiento de una formalidad legal en cuanto a su publicación, siendo que durante más de dos (2) años que estuvo vigente un considerable número de notarios adoptó a nivel nacional, al amparo de su artículo 49 y con relación a la entrega de cartas notariales, "sistemas de reparto y distribución que le permitan un adecuado cumplimiento de su función de certificación, sin que la colaboración de terceros implique una delegación de funciones", y es el caso que



luego de declarada la inconstitucionalidad es que muchos notarios mantuvieron dicha práctica, más que por costumbre como una necesidad social, sobre todo en ciudades y distritos de intensa correspondencia mediante conducto notarial, en los que resulta impracticable proceder al “reparto y distribución” de cartas notariales únicamente con dependientes del despacho notarial, por lo que excluir la posibilidad de mantener dichos “sistemas de reparto y distribución”, en los hechos podría implicar una afectación significativa a la debida prestación de los servicios notariales para una cantidad insospechada de notarías, y excluir asimismo la posibilidad de que bajo tal proceder una notaría pueda ser inducida a error, sin que ello signifique deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar frente a los eventuales afectados, constituye una posición que no se ajusta a los hechos ni a la realidad actual del notariado;



Que, en ese sentido, alega que el error inducido no significa abstraerse de la responsabilidad que pudiera haber ocasionado a la denunciante por la certificación realizada de las cartas notariales, por lo que quedaría por definir cuál es el daño ocasionado a la denunciante, cuya respuesta es, ninguno. En ese orden de ideas, refiere el notario que se ha cumplido con el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049; también alega haber cumplido con los principios de diligencia y respecto a la dignidad y derechos de las personas, no obstante, el supuesto error inducido; arguye también que la denunciante habría convalidado la notificación de las cartas notariales en mención, así como su contenido y validez cuya entrega fue certificada por el notario, lo cual significa que su actuar fue diligente y en consonancia con la normativa pertinente sobre la materia;

Que, mediante Dictamen Fiscal N° 029-2017- CNL/F de fecha 18 de diciembre de 2017, que corre a fojas 121, se solicitó la ampliación de plazo de la investigación por 30 días a efectos de que se realice las siguientes diligencias y requerir al notario quejado: a) Los cargos de entrega de las 2 cartas notariales de entrega a la supuesta empresa Courier; b) Señalar el nombre completo de la empresa contratada que realizó la notificación; c) Exhibir los originales de las facturas sobre las 2 cartas notariales por el servicio prestado a la persona jurídica; y, d) Exhibir el libro de ventas en donde deben estar registradas las 2 facturas concernientes a las 2 cartas notariales;



Que, asimismo, a fojas 215 corre el “Acta de Diligencia del Fiscal del Colegio de Notarios de Lima al Notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez”, en la que se ha consignado que se ha exhibido los documentos que fueron presentados por el notario y que obran en el expediente de fojas 152 a 186, así como el índice cronológico de cartas notariales cuyas copias obran en fojas 116 y 117, dejando constancia el Fiscal del colegio que la quejosa no asistió a constatar la documentación pese a haber sido invitada para la diligencia;



Resolución del Consejo del Notariado N°

29-2019-JUS/CN

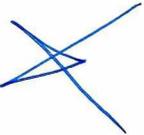
Que, a través del Dictamen Fiscal N° 06-2018-CNL/F de fecha 23 de febrero de 2018, que corre a fojas 247, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima opinó por la absolución del notario, al considerar que en el presente caso se cumplió con certificar las circunstancias en que se diligenció cada una de las cartas, las mismas que se encuentran investidas de fe pública conforme al artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1049, precisando además el Fiscal que es ajeno a las referidas circunstancias la descripción del inmueble o las características del mismo. Asimismo, refiere que el notario no es responsable por la carencia de datos que pueda tener la carta notarial, ni por las situaciones contractuales o crediticias de las mismas, por lo que objetivamente el notario quejado dejó constancia de las notificaciones realizadas en el predio ubicado en la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 911;

Que, cabe señalar que, mediante decreto de fecha 21 de marzo de 2018, notificado a la quejosa el día 26 de marzo de 2018 se le citó a la audiencia única programada para el día 4 de abril, fecha en la que le quejosa presentó el escrito de reprogramación aludiendo que el día 3 de abril encontró la notificación bajo puerta, conforme se aprecia de fojas 299. Atendiendo el pedido de la quejosa, a través del decreto de fecha 6 de abril de 2018 se reprogramó la audiencia para el día 18 de abril, el mismo que fue notificado a la quejosa bajo puerta el día 11 de abril de 2018. Audiencia que se desarrolló sin la concurrencia de la quejosa;

Que, a través de la Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, que corre a fojas 319, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, impuso sanción de amonestación privada y una multa equivalente al 10% de una UIT, al considerar que el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, no establece ningún tipo de obligación para el notario respecto a que deba diligenciar la carta notarial a otras direcciones que pudiere tener el o la destinataria de la misiva que no se hayan indicado en la misma, tampoco tiene la obligación de guardar copias de las certificaciones efectuadas en el duplicado de las cartas que son entregadas al usuario que requirió el servicio, ni otras salvo lo que consigne en su respectivo registro cronológico de cartas notariales, lo que concuerda con la naturaleza extra protocolar de la certificación de cartas notariales;

Que, asimismo, refiere el Tribunal que la función del notario consiste en remitir la carta que le es presentada por el remitente a la dirección que éste indica que es el destinatario, y dejar constancia de las circunstancias de su diligenciamiento y de ser el caso, de su entrega, por lo que cualquier dato incompleto o errado con relación a la dirección indicada por el remitente no es responsabilidad del notario. Asimismo, refiere que el notario no está obligado que el destinatario reciba personalmente la comunicación que se le dirige, ni puede recurrir a ningún apremio para que el destinatario acepte la entrega, ni tampoco exigir a quien recibe el documento que brinde su nombre ni mucho menos que firme el cargo de recepción, pues la labor del notario es siempre pacífica al carecer de imperio,

pudiendo presentarse diversas circunstancias en el diligenciamiento de la carta notarial;



Que, también refiere que el Tribunal no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la validez de las certificaciones notariales de entrega o diligenciamiento o de una carta notarial, al estar revestido de fe pública, siendo únicamente objeto de contradicción ante el órgano jurisdiccional. Por lo tanto, si se pretendiera cuestionar la fe pública dimanante de las certificaciones hechas por el notario, de acuerdo a lo señalado por el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1049, solo podrá ser revisada por el Poder Judicial



Que, de otro lado, añade el Tribunal, resulta irrelevante conocer la identidad del notificador, puesto que al haber sido realizadas por una tercera persona, la responsabilidad de tal acto es únicamente del notario quejado, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049; así como también el notario no es responsable por el contenido de las cartas diligenciadas por él, por lo que no se verifica que el notario haya trasgredido el artículo 100 del Decreto Legislativo en mención;

Que, con relación a la descripción de las características del inmueble, considera el tribunal que si bien es cierto, no corresponde en esta vía administrativa cuestionar la validez de las certificaciones efectuadas por el notario en las cartas notariales materia de análisis, también lo es que, las normas que regulan la función notarial en la certificación de entrega y/o diligenciamiento de cartas notariales, exigen que produzca certeza. En el presente caso, habría incoherencia entre la certificación notarial y el domicilio objeto de remisión de la carta notarial, domicilio que ha sido señalado por la quejosa mediante fotografías, imágenes que no han sido desvirtuadas por el notario y que tendría como consecuencia que las circunstancias del diligenciamiento contenidas en la certificación efectuada por el notario quejado puedan ser inexactas y no brinden la seguridad jurídica que la función notarial exige, sin que ello implique que las cartas notariales no hayan sido diligenciadas en la dirección señalada por el remitente, con lo cual al redactar las certificaciones no habría actuado acorde al principio de diligencia que exige el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano; no apreciándose dolo en su actuar, mas sí, falta de cuidado;



Que, cabe precisar que la decisión contenida en la resolución citada precedentemente ha sido impugnada por el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, mediante recurso de apelación formulado el 9 de julio de 2018, que corre a fojas 410, a través del cual señala que el inicio del procedimiento resulta improcedente, además de que la resolución sería nula al afectar principios procesales del debido procedimiento, motivación y tutela efectiva;



Resolución del Consejo del Notariado N°

29-2019-JUS/CN

Que, asimismo, a través del escrito de fecha 10 de julio de 2018, que corre a fojas 422, la quejosa ha impugnado la resolución de imposición de sanción, y si bien la impugnó a través del recurso de reconsideración, es de precisar que este Consejo del Notariado en sesión de fecha 12 de marzo de 2019, dispuso la reconducción de dicho recurso a uno de apelación;

Que, el presente procedimiento administrativo tiene por objeto determinar si el notario de Lima, Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, cumplió adecuadamente sus funciones, al certificar las Cartas Notariales del 8 de agosto de 2016 (Carta Notarial N° 168233) y del 12 de agosto de 2016 (Carta Notarial N° 168480), en la que habría consignado características que no corresponde al domicilio a dónde fueron dirigidas las cartas antes mencionadas.

Que, cabe resaltar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el quejoso tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;

Que, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, el notario es un profesional del derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública, consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención, incluyéndose la certificación de hechos. Dicha intervención notarial implica, pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para así garantizar seguridad jurídica no solo a las partes sino también a los terceros¹. Además, cabe señalar que la seguridad jurídica se encuentra garantizada mediante actuación notarial, siendo de vital importancia que el notario dirija su accionar en cumplimiento de los principios notariales constitucionales, por lo tanto, deberá ser imparcial, veraz, diligente, objetivo en todas sus intervenciones y autorizaciones de instrumentos públicos ya sean protocolares o extra protocolares;

Que, como se aprecia de la queja, la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez imputa al notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez,

¹ Numeral 4 de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 004-1997-AI).

haber incurrido en inconducta funcional por presunta vulneración del artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, al haber efectuado presuntas certificaciones falsas en las Cartas Notariales Nros 168233 y 168480 que le fueron dirigidas por la Empresa Agrícola Las Llamozas S.A. (Campo Fe);

Que, asimismo, mediante Resolución N° 156-2017-CNL/TH de fecha 22 de septiembre de 2017, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario, a fin de que se evalúen y actúen todos los elementos probatorios respecto de la entrega o diligenciamiento de las cartas notariales en mención a efectos de determinar si el proceder del notario quejado, en relación con los hechos cuestionados, están en consonancia con lo que establece el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, y los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado, en concordancia con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, actuaciones que pudiera configurarse en faltas disciplinarias previstas en los literales i) y/o m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, también es necesario precisar que el procedimiento en primera instancia concluyó con la emisión de la Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, a través de la cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, impuso sanción de amonestación privada y una multa equivalente al 10% de una UIT al notario en cuestión. Al considerar, entre otros, con relación a la descripción de las características del inmueble, que si bien es cierto, no corresponde en esta vía administrativa cuestionar la validez de las certificaciones efectuadas por el notario en las cartas notariales materia de análisis, también lo es que, las normas que regulan la función notarial en la certificación de entrega y/o diligenciamiento de cartas notariales, exigen que produzca certeza. Añadiendo que en el presente caso, habría incoherencia entre la certificación notarial y el domicilio objeto de remisión de la carta notarial, domicilio que ha sido señalado por la quejosa mediante fotografías e imágenes que no han sido desvirtuadas por el notario y que tendría como consecuencia que las circunstancias del diligenciamiento contenidas en la certificación efectuada por el notario quejado puedan ser inexactas y no brinden la seguridad jurídica que la función notarial exige, sin que ello implique que las cartas notariales no hayan sido diligenciadas en la dirección señalada por el remitente, con lo cual al redactar las certificaciones no habría actuado acorde al principio de diligencia que exige el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049. Decisión que ha sido impugnada tanto por el notario como por la quejosa;

Que, a través del recurso impugnatorio de fecha 9 de julio de 2018, el notario ha señalado lo siguiente: *i)* que el presente procedimiento disciplinario es improcedente, conforme a los argumentos expuestos en su escrito de descargo de fecha 25 de octubre de 2017; *ii)* que el presente procedimiento incurre en nulidad por existir contradicción en sí misma toda vez que pese a haber concluido que



Resolución del Consejo del Notariado N°

2ª -2019-JUS/CN

A

no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la validez de las certificaciones y que cualquier objeción sobre la misma solo podrá ser vista por el Poder Judicial y no a través de un procedimiento disciplinario, sin embargo, se terminó sancionando al notario; añade también, que el Tribunal de Honor asevera siempre en condicional. En consecuencia, afirma el notario, la resolución cuya nulidad deduce, no cumpliría con el requisito de validez de todo acto administrativo constituido por la motivación, así también, habría vulnerado el principio del debido procedimiento al haber dispuesto una sanción a pesar de concluir el propio Tribunal que no tiene atribuciones para pronunciarse. Así también, alega que se ha vulnerado la tutela jurisdiccional al existir contradicción en sus fundamentos, la misma que se ha señalado precedentemente;

Que, por otro lado, la quejosa ha manifestado en su recurso impugnatorio que mediante la resolución apelada se desestimó su pedido de suspensión temporal y/o destitución como medida sancionadora para el notario quejado; añadiendo que para demostrar la "falsa certificación" de cartas notariales, solicitó al Tribunal de Honor recabar el libro original del registro de cartas notariales de la notaría Zambrano, correspondiente al año 2016. De otro lado, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018, la quejosa ha señalado que se le ha negado rotundamente la exhibición del registro cronológico de cartas notariales del notario quejado a pesar de haberlo solicitado de forma oportuna y reiterada al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, hecho que violaría su derecho al debido procedimiento, con lo que se demostraría, afirma, la actitud temeraria de las autoridades que conforman el Tribunal de Honor en su agravio; refiere también la quejosa que el Fiscal del Colegio avaló documentos apócrifos proporcionados por el notario quejado, de tal forma que incurrió en delito de inconducta funcional contra la administración. Finalmente alega que se la ha causado perjuicio al resolver el contrato de cesión de derecho mediante las cartas que nunca se le notificaron al haberse dirigido a una dirección inexistente, precisando que el contrato resuelto habría sido suscrito por la suma de S/ 21,000.00 (Veintiún mil con 00/100 soles) y suscribiendo un segundo contrato por necesidad ante el fallecimiento de su señora madre por la suma de S/ 35,000.00 (Trinta y cinco mil con 00/100 soles);

Que, con relación al extremo en el que el notario señala que el procedimiento deviene improcedente debido a que las certificaciones contenidas en las cartas notariales materia del presente procedimiento, mantienen sus efectos legales mientras no se declare su nulidad por sentencia firme por el órgano jurisdiccional, por lo que en tanto no se haya producido dicho evento, jurídicamente no sería factible impartir sanción alguna, en la medida que ni siquiera puede abrirse procedimiento disciplinario, debemos señalar que en el caso concreto el Tribunal de Honor no ha evaluado la validez o invalidez de las notificaciones en cuestión, el cual, como bien ha señalado el notario, es objeto de cuestionamiento a nivel judicial, lo que no significa que la autoridad administrativa, en este caso el Tribunal de Honor, este impedido de evaluar la diligencia con la que ha actuado el notario, sea en el acto de

notificación o en la certificación; más aún cuando resulta evidente que la descripción de las características del inmueble a donde se dirigieron las cartas notariales, no guardan absoluta congruencia con las imágenes proporcionadas por la quejosa en su denuncia, en ese sentido, la evaluación indistinta de estos dos aspectos no son incongruentes entre sí. Aceptar la tesis propuesta por el notario significaría negar la existencia de una responsabilidad de tipo administrativa, disciplinaria, toda vez que todo tipo de actuación funcional solo serían discutibles a nivel judicial. En ese sentido, el argumento expuesto por el notario pretendiendo la improcedencia del presente procedimiento debe ser desestimado;

Que, respecto a la nulidad deducida por el notario, por presunta afectación al debido procedimiento, el cual afectaría los principios de motivación y tutela efectiva, circunscrita al hecho de que la resolución impugnada contendría una aparente contradicción en sí misma, toda vez que pese a haber concluido que no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la validez de las certificaciones y que cualquier objeción sobre la misma solo podrá ser vista por el Poder Judicial y no a través de un procedimiento disciplinario mediante el cual se le terminó sancionando; debemos precisar, que como se ha señalado en el párrafo precedente, lo que ha sido objeto de análisis en el presente procedimiento disciplinario, no se circunscribe a la validez o invalidez de las cartas notariales o sobre la fe depositada sobre la entrega de estas; en efecto, como se aprecia de la página 26 de la Resolución N° 075-2018-CNL/TH, el Tribunal de Honor consideró que el hecho de haberse consignado en las cartas notariales una certificación con características distintas del predio en el que se realizó la notificación, no implica que la misma no se haya realizado, dicho razonamiento es reproducido a continuación:

*"(...) En el presente caso, habría incoherencia entre la certificación notarial y el domicilio objeto de remisión de la carta notarial domicilio que ha sido señalado por la quejosa mediante fotografías, imágenes que no han sido desvirtuadas por el Notario, y que tendría como consecuencia que las circunstancias del diligenciamiento (descripción del predio) contenidas en la certificación efectuada por el Notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez puedan ser inexactas y no brinden la seguridad jurídica que la función notarial exige, **sin que ello implique que las cartas notariales no hayan sido diligenciadas en la dirección señalada por el remitente** (...)"*. (Énfasis agregado);

Que, al respecto, debe precisarse que el objeto de certificar la entrega de la carta notarial, radica en el hecho de que el notario de fe que la misma haya sido entregada en la dirección del destinatario, consignando en la misma, la fecha en la cual ha sido diligenciada; es por ello, que el notario no es responsable sobre el contenido de la carta (el cual incluye el domicilio consignado por el o la remitente), ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente, conforme se ha previsto en el artículo 102 del Decreto Legislativo N° 1049;



Resolución del Consejo del Notariado N°

29-2019-JUS/CN

Que, en ese sentido, se aprecia que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, al analizar la certificación realizada por el notario quejado, no cuestiona, de forma alguna, la validez del instrumento, esto es, la fe notarial inmersa en la certificación consignada en ambas cartas notariales la misma que ha quedado concentrada en la declaración de entrega de las cartas notariales en la dirección proporcionada por la empresa Agrícola Las Llamozas S.A., las cuales, como se aprecia de los documentos que obran en el expediente, no han sido entregadas necesariamente a la destinataria, toda vez que las mismas fueron dirigidas a un domicilio distinto al de la quejosa, esto, no por causa imputable al notario sino de manera exclusiva a la empresa que requirió el servicio notarial para efectos de notificar las misivas notariales vía conducto notarial;

Que, de otro lado, de la confrontación de las imágenes proporcionadas por la quejosa, así como de la descripción realizada por el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez en la certificación realizada en las Cartas Notariales Nros 168233 y 168480, se aprecia que el notario ha vulnerado el principio de diligencia, pues ha descrito de forma textual lo siguiente:

"CERTIFICO:

(...) Se deja constancia que el inmueble consta con dos pisos, puerta de fierro y madera, de lo que doy fe. Alfredo ZAMBRANO RODRÍGUEZ – Notario de Lima (...)"

Que, sin embargo, de las imágenes presentadas por la quejosa, así como de las que se observan del servicio Google Maps que datan del año 2015, y de la que se consigna en la notificación de la programación de vista de la causa que efectuó el personal del Consejo del Notariado, se verifica que el inmueble ubicado en la Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 911, a donde se dirigieron las misivas, cuenta con una estructura de 10 pisos, con puerta exterior metálica de rejas y con puerta interior también de fierro con vidrios, cuyo acceso conduce a un ascensor y a unas escaleras que se dirigen a los pisos superiores. Características discordantes con aquellas anotadas por el notario en las Cartas Notariales Nros 168233 y 168480, en agosto de 2016. Afirmar lo contrario, en el sentido de señalar que la falta de diligencia no puede ser cuestionada porque ello significaría cuestionar la validez de las certificaciones efectuadas por el notario implicaría negar la realidad objetiva y asumir la inexistencia de la tipificación de la norma en el sentido de sancionar a los notarios por inconducta funcional, en el presente caso, la de obrar sin diligencia debida. En ese sentido, el recurso impugnatorio interpuesto por el notario deviene infundado, al no evidenciarse falta de motivación ni presentarse incongruencia en la misma, ni lesión alguna al derecho al debido procedimiento y la tutela efectiva;

Que, no obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que la certificación realizada por el notario, en cuanto a la

descripción del bien inmueble a donde se notificó las Cartas Notariales Nros 168233 y 168480, vulnera la seguridad jurídica, el mismo que debe ser cautelado con cada acto notarial;

Que, asimismo, se aprecia de las declaraciones efectuadas por el notario y de los documentos que obran a fojas 152 y 158, que ha empleado los servicios de un tercero, Asesoría Legal & Contable TG E.I.R.L. para efectuar las notificaciones de las cartas notariales, el mismo que no estaría autorizado por el Decreto Legislativo N° 1049, toda vez que de conformidad con el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo, se permite la colaboración de dependientes para realizar actos complementarios o conexos, esto con la finalidad de que el notario tenga control sobre los actos que realice su personal, toda vez que finalmente, la responsabilidad sobre dichos actos de su personal recaerá sobre él, conforme a lo dispuesto en el dispositivo legal en mención;

Que, de otro lado, se aprecia que pese a existir diferencia entre las fechas de notificación de una (15 de agosto de 2016) y otra carta notarial (29 de agosto de 2016), se ha consignado la misma descripción en ambas, lo que confirma que la seguridad jurídica que requiere el ejercicio de la función notarial para este tipo de actos, ha sido vulnerada. A fin de demostrar lo señalado precedentemente, se reproduce las certificaciones realizadas en ambas cartas notariales, las cuales son idénticas, salvo por la fecha, lo que podría demostrar incluso que las mismas fueron entregadas a un domicilio distinto al consignado en la carta, ello se desprendería que pese a haber transcurrido 14 días entre una y otra notificación, llegaron al mismo inmueble y no al que era objeto de notificación;

CARTA NOTARIAL N° 168233

"CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN CONSIGNADA SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTÓ SER FAMILIAR DEL (LA) DESTINATARIO (A) QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO SE NEGÓ A FIRMAR EN ESTE DUPLICADO. -----

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE CONSTA DE DOS PISOS, PUERTA DE FIERRO Y MADERA. -----

DE LO QUE DOY FE. -----
LIMA, 15 DE AGOSTO DEL 2016. -----"

CARTA NOTARIAL N° 168480

"CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN CONSIGNADA SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTÓ SER FAMILIAR DEL (LA) DESTINATARIO -----



Resolución del Consejo del Notariado N°

29-2019-JUS/CN

(A) QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO SE NEGÓ A FIRMAR EN ESTE DUPLICADO. -----
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE CONSTA DE DOS PISOS, PUERTA DE FIERRO Y MADERA. -----
DE LO QUE DOY FE. -----
LIMA, 29 DE AGOSTO DEL 2016. -----¹⁷.
(énfasis agregado).

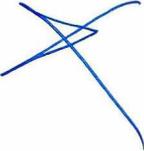
Que, estando a lo expuesto precedentemente, se verifica que el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez no actuó acorde al principio de diligencia que exige el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, por lo que el recurso de apelación que formuló contra la Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, debe desestimarse;

Que, en ese sentido, al haberse desestimado todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, acreditada la falta cometida por el notario quejado, y en aplicación del criterio de proporcionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que la sanción impuesta no es proporcional a la falta cometida, puesto que la actuación del notario en mención denota una particular afectación, además de las normas señaladas en el párrafo anterior, al debido ejercicio de su función y cumplimiento cabal de la normativa que regula la función notarial, teniendo en cuenta que se habría afectado la imagen del notario como dador de fe pública al no ejercer sus funciones conforme al principio de seguridad jurídica, veracidad, diligencia, y respeto a la constitución y a las leyes previstos en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS; por tanto, habría incurrido en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad funcional del notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, y en función al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se toma en cuenta los siguientes criterios objetivos:

Que, sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe señalar que de la revisión del expediente materia de revisión, no se advierte que el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez se haya beneficiado por la falta que ha cometido;

Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción: respecto a la comisión de la infracción incurrida por el notario, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida al haber consignado una descripción del inmueble en discordancia con la realidad, es baja, por cuanto, conforme se ha verificado de la relación de las cartas notariales dirigidas por el notario a la empresa notificadora (cargos de entrega que obran a fojas 152 y 158) el número de cartas notariales a diligenciar a cargo del notario son numerosas;



Que, sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se advierte que la conducta del notario investigado no solo ha vulnerado el bien jurídico protegido referido a la seguridad pública, sino que además ha vulnerado el principio de diligencia, poniendo en riesgo la fe pública notarial. Por tanto, constituye una agravante para la imposición de la sanción;



Que, respecto al perjuicio económico causado: de la revisión del expediente se aprecia que si bien existen contratos de cesión de derecho de sepultura y/o prestación de servicios funerarios, suscritos por la quejosa con la empresa Agrícola Las Llamozas S.A., con los que se pretendería demostrar un perjuicio económico, debe precisarse que el hecho de haberse consignado características distintas del domicilio no significa que las mismas no hayan sido entregadas en el domicilio consignado en las cartas notariales, por lo que de existir perjuicio económico no resulta imputable al notario, más aún si se ha verificado que la empresa en mención consignó un domicilio distinto al proporcionado por la quejosa, por lo que en todo caso esta última tiene expedito su derecho para hacerlo valer como tal en las vías correspondientes;

Que, sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se advierte que el notario en cuestión no cuenta con sanción alguna dentro del plazo señalado para agravar la sanción impuesta;



Que, en lo que se refiere a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe tener en cuenta que el notario al tercerizar la entrega de cartas notariales, pone en riesgo que la entrega de las mismas no se realicen dentro del marco normativo diseñado para la notificación de cartas notariales, más aun si la fe del notario consiste en certificar la entrega y describir las circunstancias inmersas en dicha entrega; en ese sentido, al ser un personal que no está a disposición de la notaría el ámbito de control que el notario debe ejercer se vuelve nulo. En ese sentido, el notario debe adecuar su actuar conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049;



Resolución del Consejo del Notariado N° 29-2019-JUS/CN

Que, finalmente, sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe considerar que de la conducta desplegada por el notario no se aprecia intención alguna de infringir la norma o de causar perjuicio a la denunciante, toda vez que ha notificado en el domicilio proporcionado por la empresa Agrícola Las Llamozas S.A.; no obstante, de acuerdo al desarrollo de razonabilidad, la sanción a imponer al notario corresponde a la máxima prevista para las infracciones disciplinarias leves;

Que, con relación al recurso impugnatorio de la quejosa, relacionado al argumento de que para demostrar la presunta "falsa certificación" de las cartas notariales, solicitó al Tribunal de Honor recabar el libro original del registro de cartas notariales, la misma que le habría sido negada rotundamente, debemos precisar que de conformidad con artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, corresponde al Fiscal del Colegio de Notarios realizar la investigación del caso concreto, la cual implica practicar las pruebas necesarias con el único objeto de verificar si las imputaciones que recaen sobre el investigado configuran responsabilidad de tipo administrativa;

Que, en ese sentido, se advierte que el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, a pedido de la quejosa, requirió al notario quejado una serie de documentos, entre ellos, el índice cronológico de cartas notariales, documentos que fueron presentados al procedimiento. Asimismo, se aprecia que no conforme con los documentos presentados por el notario e incorporados al procedimiento, la quejosa solicitó que se realice una visita al oficio notarial del quejoso, con el objeto de verificar *in situ* el aludido índice cronológico, pedido que fue aceptado por el precitado Fiscal para lo cual, en atención al pedido expreso de la quejosa, programó la diligencia fiscal, diligencia al cual, pese a estar bien notificada, la quejosa no concurrió al oficio notarial del notario quejado para el desarrollo de esta por el Fiscal, quien finalmente emitió el "Acta de Diligencia del Fiscal del Colegio de Notarios de Lima al Notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez", en la que dejó constancia que el notario quejado exhibió los documentos que presentó a solicitud de la quejosa y que obran en el expediente de fojas 152 a 186, así como el índice cronológico de cartas notariales cuyas copias obran en fojas 116 y 117, dejando constancia también, que la quejosa no asistió a constatar la documentación. En tal sentido, al haberse programado la diligencia peticionada por la quejosa y al no haberse presentado a la misma, su pedido ante un órgano que emite pronunciamiento sobre la base de la investigación del Fiscal, deviene improcedente;

Que, respecto al argumento a través del cual afirma la quejosa que no pedir la exhibición del registro cronológico de cartas notariales (índice cronológico de cartas notariales) por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, violaría su derecho al debido procedimiento, deviene infundado, toda vez que al haberse citado a la quejosa por parte de quien está a cargo

de la investigación y la recaudación de todos los medios probatorios para el esclarecimiento del procedimiento y no habiendo concurrido a dicha diligencia, no puede alegarse vulneración de derecho alguno, pues este se ejerció en la etapa que corresponde y su no participación, pese a su notificación válida no puede constituir argumento para alegar la presunta lesión de sus derechos;

Que, con relación al extremo en el que la quejosa refiere que se le ha causado perjuicio, debemos precisar que se ha verificado, según fe dada por el notario, que se ha notificado las cartas notariales al domicilio proporcionado por el recurrente del servicio notarial (Agrícola Las Llamozas S.A.), por lo que cualquier tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual o de distinto índole, es exclusiva de quien proporcionó el domicilio incompleto y no del notificador, en ese sentido, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía idónea que corresponda, por lo que este extremo deviene improcedente. Sin perjuicio de lo señalado, con relación a la descripción del inmueble a donde se dirigió la notificación, consignada en la certificación de las cartas notariales, de acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se ha verificado la responsabilidad del notario por su falta de diligencia al momento de consignar las características del inmueble, por lo que siendo ello así, debe declararse fundado este extremo apelado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 45-2019-JUS/CN de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 23 de abril de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros; José Carlos Aguado Ñavincopa, Azucena Inés Solari Escobedo y Pedro Manuel Patrón Bedoya; con la abstención del señor Consejero Óscar González Uría al haber conocido el presente procedimiento en primera instancia; y la negativa del señor Consejero Jhon Soto Gamero a emitir su voto; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por mayoría:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto el día 9 de julio de 2018 por el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, contra la Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018.

Artículo 2°: FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2018 por la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez, contra la Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** el extremo relacionado a la determinación de la responsabilidad del notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez; y **REVOCAR** el extremo relacionado con la gradualidad de la sanción, la misma que correspondía a una amonestación privada e imposición de multa equivalente al 10% de una UIT, la que **REFORMÁNDOLA** dispusieron imponer sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**



Resolución del Consejo del Notariado N° 29 -2019-JUS/CN

y al pago de una multa ascendente a una (1) UIT. **IMPROCEDENTE** el extremo relacionado al perjuicio causado e **INFUNDADO** los demás extremos apelados.

Artículo 3°: **DISPONER** la notificación de la presente resolución a las partes que intervienen en el presente procedimiento.

Artículo 4°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINCOPA



SOLARI ESCOBEDO



PATRÓN BEDOYA

edsa